

XX JORNADAS IBEROAMERICANAS DE DERECHO PROCESAL

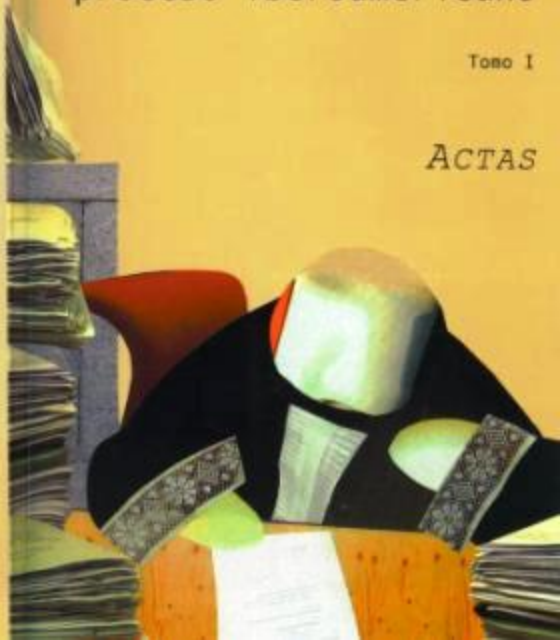
# Problemas actuales del proceso iberoamericano

Tono I

ACTAS

Problemas actuales del proceso iberoamericano

Tono I



## PRESENTACIÓN

MARCEL ORTIZ RUIB  
*Catedrático de Derecho Procesal  
Universitat de València*

JUAN ANDRÉS ROBLES GARZÓN  
*Catedrático de Derecho Procesal  
Universitat de Màlaga*

I. Las Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal vuelven a España en su vigésima edición, sesenta años después de que Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, promotor del Instituto del que depende esta periódica reunión científica, abandonara la patria —camino de un exilio que le llevó a las tierras generosas de Argentina, de Chile y de México— veinte años después de las Jornadas que se celebraron en Madrid y dieciséis años después de las Jornadas de Mérida.

Es ilustrativo pararse a contemplar estos hitos temporales. Ayuda casi a palpitar el grado de consolidación de un esfuerzo colectivo. Colectivo en cuanto expresión de una comunidad cultural, y colectivo en la dimensión histórica, que ya abarca más de una generación.

El trabajo desarrollado, principalmente, por los profesores de Derecho Procesal de la Universidad de Málaga<sup>1</sup>, con la colaboración de un grupo de profesores de Derecho Procesal de la Universidad de Valencia<sup>2</sup>, ha propiciado la vuelta a España de estas Jornadas, las cuales se han materializado porque se ha contado, no solo con el inestimable

© De los autores

© De esta edición: CENTRO DE EDICIONES DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MÁLAGA (CEDMA)

*Coordinación de la Obra:* Dra. Itziar Giménez Sánchez, Dra. Yolanda De Lucchi López-Tapia, Dra. Leticia Fontestad Portales, Dra. Milagros López Gil, Dra. María Jesús Molina Caballero y León Antonio María Lara López.

*Cooperación Maquetación:* Gráficas San Pancracio  
*Diseño de cubierta:* Pilar García Millán  
*Imprenta:* Gráficas San Pancracio, S.L. — Málaga

ISBN (Obra completa): 84-7785-762-8  
Tomo I: 84-7785-765-2  
Tomo II: 84-7785-766-0

Depósito Legal: MA-1.473-2006

<sup>1</sup> Doctores Itziar Giménez, Yolanda de Lucchi, María Jesús Molina, Leticia Fontestad, Milagros López, Salvador Guerrero y los Licenciados, Antonio Lara, Javier Teller, Javier Sánchez, Fernando de la Torre y Rodrigo Letra sin olvidar a nuestra secretaria Mercedes Espi Blanes. No sería justo olvidarse de aquellos otros profesores que aunque por motivos administrativos ya no están con nosotros, profesores Dra. Carmen Senés Mailla, Dr. José Soldado, y Ledes, Javier de Torres, Andrés Márquez y María Martínez, porque sin su trabajo y esfuerzo este Dep. Instituto de Derecho Procesal de la Universidad de Málaga no se hubiera podido consolidar.

<sup>2</sup> Doctores María José Moscató B, Ricardo Juan, José Benet, Rafael Bellido, Luis Cuadrilla, José María Alcía Amengot, y Licenciados Josep Marel Meltrino y Sheila Muñoz sin olvidar al Dr. Juan Cantano de la Universidad de la Coruña.

# LA RELATIVA AUTONOMÍA DEL “JUICIO QUE CORRESPONDA” TRAS LA OPOSICIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS MONITORIOS

*JOSE BONET NAVARRO*  
*Profesor Titular de Derecho Procesal*  
*Universitat de València (Estudi General)*  
*Magistrado Suplente de la Audiencia Provincial de Valencia*

## I. PRELIMINARES

El uso del plural para hacer referencia a los “procedimientos monitorios” es poco habitual en la literatura jurídica, pues los diversos tratadistas, la jurisprudencia y hasta incluso el propio tenor literal de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC) suelen aludir siempre en singular al “proceso monitorio”. No obstante, los procedimientos en los que se instrumenta la llamada “técnica monitoria” en realidad son más de los que parece aludir la LEC.

Básicamente, la citada “técnica” consiste en el requerimiento judicial de pago frente al “deudor” tras la petición por quien se presenta como “acreedor”, todo ello previamente al despacho de ejecución que procederá salvo que el “deudor” pague o dé razones para no hacerlo. Así se preordena el procedimiento regulado y rubricado en los arts. 812 a 818 LEC como “proceso monitorio”, igualmente aplicable cuando el objeto de la reclamación son los gastos de comunidad de propietarios en los términos del art. 21 de la Ley de Propiedad Horizontal (en adelante LPH). Pero también se instrumenta esta misma técnica en el llamado “juicio cambiario” regulado en los arts. 819 a 827 LEC, y hasta incluso en los procesos previstos en los arts. 34 y 35 LEC respectivamente para la reclamación de derechos y suplidos por el procurador, y de honorarios por el abogado.

En el contexto de la tutela judicial del crédito que se configura principalmente mediante la técnica monitoria, sin duda el monitorio de los arts. 812 a 818 LEC se presenta como especial en comparación con el juicio ordinario y el verbal. Ahora bien, ello no obsta para que a su vez resulte ser ordinario respecto del monitorio pre-

visto con especialidades para la reclamación de los gastos de comunidad en el art. 21 LPH pues, sin alterar en lo esencial el procedimiento, meramente introduce algunas especialidades procesales. Y del mismo modo puede considerarse como ordinario en relación con el juicio cambiario que, aunque también configurado con la técnica monitoria, llega a ser un proceso especial por cuanto, entre otras cosas, la oposición se sustanciará a través de un juicio verbal adecuado por la materia en lugar de por la cuantía (art. 826 LEC). Por su parte, los procedimientos de los arts. 34 y 35 LEC, si bien preordenados igualmente por la técnica monitoria, se presentan muy especiales frente a cualquier otro pues, además de ser sumarios y sin efecto de cosa juzgada, su oposición se sustancia mediante procedimientos específicos. Motivo por el que quedarán fuera del objeto de este trabajo.

En cambio, a pesar de que en algunos casos se seguirán los trámites del juicio verbal y en otros los del ordinario, en el título de la presente comunicación me refiero en singular al juicio que corresponda tras la oposición puesto que, en cada uno de los procesos monitorios, el juicio que eventualmente se iniciará será uno u otro pero siempre único.

Estimo que la presente comunicación resulta interesante porque los trabajos doctrinales publicados dedicados monográficamente al juicio que corresponda tras la oposición han sido ciertamente escasos<sup>1</sup>; además, y sobre todo, resulta necesaria una visión omnicomprensiva de la llamada técnica monitoria que nos permita entender mejor tutela judicial del crédito que nos ofrece actualmente la LEC.

## II. LA "AUTONOMÍA" PROCEDIMENTAL DEL JUICIO QUE CORRESPONDA TRAS LA OPOSICIÓN

Partiendo del tenor literal del art. 818.1 LEC, cabe afirmar en principio que el juicio procedente tras la oposición que se presente frente al requerimiento de pago es autónomo puesto que, según el mismo precepto, "el asunto se resolverá definitivamente en juicio que corresponda". A ello cabe añadir que a este juicio corresponden algunos requisitos procesales distintos como el de la postulación que habrá de estar integrada "cuando su intervención fuere necesaria por razón de la cuantía, según las reglas generales".

Esta autonomía se manifiesta con especial nitidez cuando la cuantía del pleito supera los tres mil euros. En tal caso, el peticionario tendrá la carga de interponer demanda dentro del plazo de un mes desde el traslado del escrito de oposición, pues de lo contrario se sobreescribirán las actuaciones y se condenará en costas al acreedor.

<sup>1</sup> Sin perjuicio de referencias en otra obras más generales, como excepción un reciente y escueto artículo: SÁNCHEZ ALBARRÁN, O., «La oposición del deudor-demandado en el proceso monitorio», en *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, XVII, septiembre 2005, págs. 743-57.

De ese modo, a diferencia del resto de supuestos, el acreedor se situará en la posición activa y el deudor en la pasiva.

Resulta comúnmente aceptado que el proceso monitorio termina no solamente con el pago por el requerido sino también al formular oposición<sup>2</sup>. Ésta pone fin al monitorio al tiempo que dará inicio al juicio común que corresponda por la cuantía, *sea de modo automático: con citación para la vista, o eventualmente tras la demanda del acreedor siguiéndose los trámites del juicio ordinario*.

Ahora bien, no obstante sustanciarse la oposición "por el juicio que corresponda", procedimentalmente autónomo, esta autonomía se presenta meramente formal pues, como juicio de oposición que en definitiva es, sin duda se halla materialmente vinculado al monitorio y, en todo caso, serán improcedentes al mismo prácticamente todas las consecuencias que acarrearía llevar la autonomía hasta sus últimas consecuencias.

Tal consideración estimo que es plenamente aplicable al juicio cambiario. En los términos del art. 826 LEC, "presentado por el deudor escrito de oposición, se dará traslado de él al acreedor con citación para la vista conforme a lo dispuesto en el apartado primero del artículo 440 para los juicios verbales". Y aunque su articulado no reitera que se resolverá en el juicio que corresponda, así será exactamente como ocurra, con la particularidad de que el juicio de oposición en este caso se adecua al juicio verbal por la materia.

### III. LA AUTONOMÍA MERAMENTE FORMAL: VINCULACIÓN MATERIAL Y SU CONTEXTUALIZACIÓN ESTRUCTURAL EN EL MONITORIO

Por mucha autonomía procedimental que se haya previsto, se ofrece pronto que el juicio que corresponda tras la oposición se encuentra materialmente vinculado al monitorio. Precisamente el objeto de este juicio ulterior a la oposición será conocer y decidir sobre las razones por las que el deudor no debería pagar la cantidad requerida, incluso cuando la cuantía supera los tres mil euros, y se ha formulado nueva demanda de juicio ordinario por el acreedor, este proceso se explica en tanto en cuanto se ha formulado frente al requerimiento de pago una oposición que merece ser dilucidada plenamente.

En mi opinión, afirmar la total autonomía del juicio ulterior se basa en una visualización limitada o parcial de la fuerza del crédito mediante la técnica autónoma,

<sup>2</sup> Tanto lo destina, por ejemplo, en párrafo de LOPJL (49/14/NS/00, L.P., El caso de los monitorios, en *Instrumentos del nuevo proceso civil. El caso*, ALFONS OCHOA GIL, AS, Barcelona, 2000, págs. 217 y 229: "... tiene un objeto de litigio sustantivo que no recibe su entidad plena alguna"; y "... los monitorios operativos a su base de oposición al requerimiento serán totalmente ajenos a las del juicio ordinario que corresponda por razón de la cuantía".

Con esta técnica se conseguirá un importante efecto: castigar la actitud pasiva que suelen adoptar los deudores frente al proceso. Así, cuando el deudor no se oponga ni pague, sin otras actuaciones ni otras pérdidas de tiempo, se despachará la ejecución propia de los títulos judiciales y sin ulterior discusión. Pero esta técnica también se caracteriza porque al deudor que decide adoptar una actitud activa no se le limitan posibilidades, pues la oposición será sustanciada a través del proceso plenario adecuado. Así, partiendo de la constatación de los relativamente pocos casos en los que los deudores han venido formulando oposición en el contexto del juicio ejecutivo y posteriormente en el monitorio<sup>3</sup>, la técnica monitoria otorga como solución correcta que la oposición genere un procedimiento común: el verbal o el ordinario adecuado por la cuantía (art. 818 LEC) o, en algún caso, por la materia (art. 826 LEC).

En efecto, con mayor o menor precisión, corrección o acierto técnico, lo bien cierto es que la técnica monitoria implica eliminar trámites y obstáculos que no sean estrictamente necesarios. Así, ante la eventualidad de que el deudor pague, todo termina; si por el contrario no paga ni se opone, directamente se ejecuta; y si formula oposición, se sustancia en el juicio común que corresponda. De ese modo, siendo una mera eventualidad la oposición, la técnica adecuada ha sido prever un procedimiento autónomo que ni siquiera nazca cuando no se formule la oposición. Circunstancia que explica perfectamente la autonomía meramente formal del juicio tras la oposición, pero con una clara vinculación material a la pretensión que se formuló con la petición de requerimiento de pago.

De hecho, una vez admitida la petición, lo único necesario en un proceso monitorio es el requerimiento de pago, sin perjuicio de que pueda venir acompañado de alguna garantía como la del embargo preventivo (art. 821.2.2.ª LEC). Todo lo demás dependerá de la actitud activa o pasiva que adopte el deudor. Así, ese "juego" de eventualidades en que consiste todo proceso monitorio y la vocación de eliminar los obstáculos y trámites innecesarios por no haberse dado la eventualidad que los genera, caracterizan la técnica monitoria y permiten diseñar una oposición articulada con carácter eventual y formalmente autónoma pero sin desvinculación material. De ese modo el juicio correspondiente tras la oposición, destinado a decidir sin encorsetamientos procedimentales si las razones ofrecidas por el deudor para oponerse al pago merecen alguna consideración, a pesar de todo lo eventual y formalmente autónomo que se haya previsto y por mucho que pueda parecer lo contrario tras una mirada apresurada, se integra de un modo sustancial en la tutela judicial del crédito y se enmarca en el contexto del propio proceso monitorio, como parte integrante del mismo.

<sup>3</sup> El Presidente del CGPJ, en comparecencia para informar entre otras cosas sobre el estado, funcionamiento y actividades de los juzgados y tribunales en el año 2004, *DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS*, 447, 14 de diciembre de 2005, ofrece como datos de interés que "de los monitorios concluidos en 2004 no llega al 10 por ciento el número de los que fueron transformados en declarativos civiles; el 43,60 por ciento lo fue a despacho de ejecución, y el 17,87 por ciento terminó con pago voluntario por los deudores".

Y desde la íntima conexión material cabe explicar algún pronunciamiento judicial, como la SAP Albacete (Secc. 1ª), 16 abril 2002, que impone la condena en costas al deudor que desde una perspectiva formal "desiste" o desde otra material "se allana" en el juicio que corresponde tras la oposición, según los casos antes de la vista o de la contestación. Actos a partir de los que, conforme a los arts. 396 y 395 LEC, se prevé con carácter general su imposición. Ahora bien, no ha de pasar por alto que se imponen porque el allanamiento o el desistimiento se produce tras haber formulado oposición en el monitorio, o, desde su entendimiento omnicompreensivo y esencial, al contestar a la pretensión de pago articulada en el juicio monitorio.

#### IV. ALGUNAS MANIFESTACIONES CONTRADICTORIAS CON LA AUTONOMÍA DEL JUICIO QUE CORRESPONDA TRAS LA OPOSICIÓN

Frente a la consideración, sin mayores matizaciones o puntualizaciones, de que el juicio correspondiente tras la oposición es autónomo, iniciado *ex novo* una vez finaliza el monitorio, cabe resaltar algunas manifestaciones que se presentan consecuentes con la vinculación material con el monitorio y por tanto contradictorias con es autonomía, por tanto, más pretendida que real.

##### 1. *Atribución de competencia funcional al mismo órgano que ha conocido del requerimiento de pago y al que se ha formulado la oposición*

Los términos de la LEC no son terminantes, pero puede afirmarse que en todos los procesos en los que se instrumenta la técnica monitoria la atribución de competencia para conocer el juicio posterior a la oposición es funcional y corresponde al mismo juez que conoció del requerimiento de pago y ante el que se formuló la oposición<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> A partir del tenor del art. 818 LEC cabe inferir esta competencia funcional del mismo juez cuando habla de que "si el deudor presentare escrito de oposición... el asunto se resolverá definitivamente en juicio que corresponda"; a lo que luego en su punto segundo añade que "el tribunal procederá de inmediato a convocar la vista"; o que "si el peticionario no interpusiera la demanda correspondiente dentro del plazo de un mes desde el traslado del escrito de oposición, se sobreseerán las actuaciones y se condenará en costas al acreedor. Si presentare la demanda, se dará traslado de ella al demandado conforme a lo previsto en los artículos 404 y siguientes de la presente Ley". Y también evidencia sin lugar a dudas que conocerá el mismo juez en el juicio cambiario cuando, según el art. 826 LEC, "presentado por el deudor escrito de oposición, se dará traslado de él al acreedor con citación para la vista". Y también se observa cuando el 34.2.11 LEC dispone que "si, dentro de dicho plazo, se opusiere el poderdante, el tribunal examinará la cuenta y las actuaciones procesales, así como la documentación aportada". Por su parte, el art. 35 LEC, según los casos, remite al precepto anterior, o bien al art. 242.3 L.E., por el que "podrán presentar en la Secretaría del tribunal minuta detallada de sus derechos o honorarios y cuenta detallada y justificada de los gastos que hubieren suplido".

Ciertamente una hipotética aplicación de los fueros generales para la determinación de la competencia objetiva y territorial en este juicio conduciría muchas y a veces a una misma atribución, pero se trataría de una mera coincidencia. De hecho, habría muchas posibilidades para que la competencia se atribuyera a órgano distinto. Piénsese, a salvo quizá las reclamaciones en materia de propiedad horizontal por mor del art. 52.1.8º LEC y entre otros supuestos puntuales<sup>5</sup>, en las posibilidades de atribución de competencia territorial diversa consecuencia de que en el juicio ulterior no quedarían excluidas las normas sobre sumisión expresa o tácita, de modo que cabría su atribución mediante la voluntad expresa o tácita de las partes.

En fin, es claro que ya en el punto de la competencia existe una clara vinculación entre el monitorio y el juicio posterior que pretendidamente pone fin al monitorio. Coincidencia ésta que no es en absoluto casual sino que obedece a la vinculación material entre los objetos de ambos procesos; y es indicio de que, aunque eventual, el juicio que corresponda tras la oposición forma parte integrante de la técnica monitoria y hasta del propio proceso monitorio.

## ***2. Identidad de los objetos y sujetos que integran el monitorio y el juicio que corresponda tras la oposición al mismo***

Resulta de entrada patente la identidad de objeto y de sujetos entre el monitorio y el juicio sustanciado como consecuencia de la oposición, como desde luego no podía ser de otro modo y también como una manifestación más de la identidad material entre ambos procesos.

### *A) Identidad de los sujetos*

En cuanto a los sujetos, cuando el deudor sea único, será, primero, requerido de pago y, después, quien exclusivamente podrá formular la oposición que pretendidamente pone fin al monitorio y abre el nuevo juicio. Y cuando se trate de monitorio hasta tres mil euros, y en todo caso en el juicio cambiario, el deudor se constituirá como parte actora; en otro supuesto, las partes se mantendrán en sus posiciones

<sup>5</sup> Por ejemplo, cuando la cuantía no superase noventa euros, en virtud del art. 47 LEC la competencia objetiva para conocer este pretendido juicio autónomo correspondería al Juzgado de Paz, igualmente cabría que, dadas las previsiones del art. 50.2 LEC, fuera competente el órgano del domicilio del acreedor; y en fin, sin perjuicio de su correcta integración, como sea que el art. 820 LEC se refiera únicamente al juzgado del domicilio del demandado, al menos no habría problema alguno interpretativo para que conociera el juzgado de su residencia, del lugar donde la situación o relación jurídica a que se refiere el litigio haya nacido o deba surtir efectos, siempre que en dicho lugar tengan establecimiento abierto al público o le presenten autorización para actuar en nombre de la entidad; en cualquier lugar en que desarrollen su actividad los citos sin personalidad demandados.



puesto que el acreedor tendrá la carga de formular demanda de juicio ordinario. La particularidad más relevante es que en ocasiones las partes podrán situarse en posiciones inversas: la deudora en la de demandante de oposición y la acreedora en la de demandada.

Ni siquiera los supuestos de pluralidad subjetiva son susceptibles de plantear verdaderos problemas de identidad, más allá de la que derive de la autonomía formal de los procedimientos. Sin ánimo ahora de exhaustividad, veamos algunas hipótesis:

*a) Actuación de interventores en cualquiera de ambos procedimientos.* En modo alguno la actuación de interventores en cualquier momento del juicio que corresponda tras la oposición, y todavía con más claridad en el monitorio previo, supondrá una falta de identidad subjetiva más allá de la que se producirá durante la litispendencia en cualquier otro proceso. Si interviene en el procedimiento de requerimiento para formular oposición, ya se habrá constituido en parte en ambos procedimientos; si interviene ya abierto el juicio que corresponda tras la oposición, aunque formalmente los sujetos en ambos procedimientos quedan alterados, la falta de identidad será tan formal como es la autonomía de ambos procedimientos. Se trata de un mero efecto visual producido por el momento de la intervención, siendo que perfectamente podría haber sido anterior. En realidad, esta pretendida falta de identidad no sería distinta a la que se produciría en cualquier otro proceso, pero con la particularidad de que en éste su tramitación se caracteriza porque la oposición se sustancia formalmente mediante un procedimiento distinto y eventual.

*b) Actuaciones diversas de distintos sujetos en supuestos de acumulación objetivo-subjetiva.* Ninguna relevancia plantea este supuestos respecto de la identidad subjetiva. En la hipótesis de que se formulase oposición limitada a uno o algunos de los objetos, la identidad subjetiva respecto del concreto objeto procesal siempre se mantendrá puesto que la pluralidad subjetiva acontecía meramente por la acumulación de objetos.

*c) Actuaciones diversas de distintos sujetos en supuestos de litisconsorcio.* Sin perjuicio de que tratándose de litisconsorcio necesario podrá entenderse inadmisibles la formulación de oposición no formulada por todos los litisconsortes, lo bien cierto es que parece que, al menos cuando el litisconsorcio pudiera ser considerado como cuasinecesario, uno o varios de los requeridos de pago y no todos podrán formular admisiblemente oposición. Pero esta circunstancia tampoco implica falta de identidad. Si el juicio que corresponda es el ordinario, porque en principio los demandados habrían de ser los mismos que los requeridos de pago; como tampoco si corresponde el juicio verbal por la cuantía o la materia. De nuevo la pretendida falta de identidad

sería la misma que se plantearía en cualquier otro proceso, si bien en este caso la técnica monitoria se estructura mediante un procedimiento distinto y eventual tras la oposición. Ciertamente ha de entenderse de justicia que el deudor que no formule oposición, y no fuera demandado de juicio ordinario, no habría de ser condenado en costas según las reglas generales<sup>6</sup>, sin embargo, la sentencia desestimatoria de la oposición supondrá *sensu contrario* que la pretensión formulada en el proceso monitorio previo ha de ser estimada, con condena a todos los sujetos que fueron requeridos hayan o no formulado oposición, por cuanto, como es regla general, el pronunciamiento de la resolución judicial ha de afectar a todos los demandados con independencia de la actitud defensiva que adopten. De ese modo, estimo que el mero hecho de que un determinado litisconsorte no formule oposición, sin perjuicio de que pueda ser razonable que quede exonerado de las costas, no excluye la consideración de parte que le corresponde en el juicio ulterior. Ciertamente resultaría un contrasentido que quien no hubiera sido parte en el juicio de oposición quedara al final exonerado de pago solamente por el mero hecho de no hacer nada tras el requerimiento. En definitiva, tampoco aquí va a darse una falta de identidad real entre el procedimiento de requerimiento de pago y el del juicio de oposición.

### B) Identidad en el objeto

Salvo que se trate de monitorio ordinario por más de tres mil euros, como no podía ser menos dada la condición de juicio de oposición que corresponde a este segundo procedimiento, el objeto se presentará en forma negativa, pero esta circunstancia nada obsta para su identidad.

En efecto, el deudor demandante de oposición formulará una petición de absolución, cuya *causa petendi* estará conformada como hechos constitutivos de su pretensión, los que en otro caso serían hechos impeditivos, extintivos y excluyentes frente a la pretensión de cobro que fue requerida de pago. El juicio de oposición, así, se preordena formalmente con un nuevo y eventual procedimiento para sustanciar lo que en la generalidad de los supuestos no es más que una parte sustancial del mismo proceso: la contestación a la demanda y la decisión sobre la misma.

Tratándose de proceso monitorio ordinario por cuantía superior a tres mil euros, el art. 818 LEC fortalece la autonomía de los procedimientos<sup>7</sup>. El juicio ordinario

<sup>6</sup> En ese sentido, entre otras, SAP Burgos, (Secc. 2ª), 8 septiembre 2003. Ponente: Dña. Arabela García Espina. AC 2004/56.

<sup>7</sup> Establece la carga del acreedor de presentar demanda de juicio ordinario en el plazo de un mes desde el traslado del escrito de oposición. En caso de no interponerla, se sobreseerán las actuaciones y se condenará en costas al acreedor; si la presentare, se dará traslado de ella al demandado conforme a lo previsto en los artículos 404 y ss LEC, esto es, seguida de emplazamiento por veinte días para contestar y siguiéndose como si de un juicio ordinario se tratara.

seguido tras la oposición se configura de un modo completo: con demanda y contestación a la misma, todo ello seguido de los trámites propios a cualquier otro juicio ordinario. Sin duda aquí la autonomía de este juicio ulterior se manifiesta con mayor intensidad. Es más, ni siquiera cabe afirmar que se trata de un verdadero juicio de oposición en sentido estricto por cuanto se ha iniciado con nueva demanda a la que cabe formular contestación (nueva) a la misma. La oposición, que en cualquier otro caso se sustanciaría como mera contestación a la demanda, en el contexto especial del proceso monitorio requiere ser tratada tras una nueva demanda y contestación a la misma.

Ahora bien, existe un nexo de unión: la carga que adquiere el acreedor de formular la "demanda correspondiente", esto es, la que se corresponda con la cantidad objeto de requerimiento de pago frente al cual se ha formulado previamente oposición. El objeto será en ambos procedimientos el mismo, aunque sea debidamente modulado en el contexto procedimental. Al final lo relevante no es más que la pretensión de cobro de la idéntica cantidad de principal primero solicitando el requerimiento y actuar en consecuencia, y tras la oposición, solicitando la condena por dicha cantidad para que, de ser estimada y no satisfecha, pueda despacharse igualmente ejecución dineraria. Parece claro que inicialmente se solicita el requerimiento del pago de una determinada obligación dineraria con al menos un principio de prueba para que, si no paga ni ofrece razones, se despache ejecución; en el ordinario, se pide que, haya o no contestación a la demanda, previa declaración del derecho del acreedor a la misma obligación de pago y con base en idéntico soporte probatorio documental así como, en su caso, con algún otro medio de prueba, se imponga la prestación de su cumplimiento.

En mi opinión, sin perjuicio de las debidas adaptaciones procedimentales y de que la decisión judicial pudiera ser más compleja, el objeto es exactamente el mismo aunque nos encontremos ante el procedimiento monitorio por cuantía superior a tres mil euros<sup>8</sup>. El *petitum* es básicamente y en el fondo el mismo: que se dicte una resolución judicial que permita el despacho de una ejecución que se tramitará por los cauces de los títulos judiciales; la *causa petendi* será también la misma: el relato de los hechos históricos que han generado el crédito solicitado, con determinados requisitos incluida su documentación. Y frente a ello, nada obsta el que pudieran introducirse más hechos, pero que no resultarán identificadores al ser inhábiles para alterar el objeto, puesto que en caso contrario no se estaría cumpliendo la carga de formular la "demanda que corresponda".

<sup>8</sup> En fin, en palabras de la SAP Valencia, (Secc. 7ª), 9 abril 2003, Ponente: Dña. María Ibáñez Solaz, JUR 2003/171162, "existe una íntima conexión entre ambos procedimientos, que necesariamente se extiende a lo que es objeto del mismo, y consecuentemente a la pretensión deducida".

Y del mismo modo, incluso en la improbable hipótesis de que sea admisible introducir nuevos objetos inicial o sobrevenidamente<sup>9</sup>, de la misma no se generaría falta alguna de identidad objetiva en cuanto que toda acumulación implica meramente introducir procesos nuevos y distintos para ser resueltos aprovechando el mismo procedimiento.

*C) Identidad subjetiva y objetiva en ambos procedimientos incompatibles con los efectos propios de los procesos autónomos*

Lo bien cierto, en definitiva, es que entre el monitorio y el proceso ulterior a la oposición se producen identidades subjetivas y objetivas por las que, tratándose de procesos realmente autónomos, no se justificará su coexistencia, por supuesto siempre que el proceso monitorio tenga efectos de cosa juzgada en su efecto negativo excluyente.

La compatibilidad entre ambos procesos solamente cabría justificarla bien considerando que, tratándose de procesos autónomos, el monitorio no tiene efecto de cosa juzgada cuando se formula oposición, bien estimando que ambos procedimientos implican en realidad un solo y verdadero proceso.

En mi opinión, la primera posibilidad resulta incorrecta. No tiene sentido que un proceso autónomo tenga efecto de cosa juzgada, al menos en su efecto negativo excluyente cuando el deudor no hace nada (art. 816.1 LEC), y en cambio, el mismo proceso no lo tenga cuando se formula oposición. No parece lógico que el monitorio sea un proceso plenario y sumario al mismo tiempo, esto es, que sea plenario y con eficacia de cosa juzgada si el deudor no paga ni da razones, pero en cambio que sea sumario y sin efecto de cosa juzgada cuando ofrece dichas razones para no pagar. En este último caso, con independencia de que, dadas las especialidades que implica la técnica monitoria, un procedimiento pueda formalmente terminar, lo consecuente es que siga el mismo proceso por los trámites que correspondan según la cuantía. Este esquema se explica con que la pretensión de cobro, el monitorio, se articula con dos procedimientos autónomos en cuanto a sus trámites. Así se explica la coexistencia del monitorio con el juicio ulterior a la oposición, sin que el primero tenga eficacia de cosa juzgada, sencillamente porque con la oposición el proceso no termina sino que meramente se va a sustanciar mediante otro procedimiento.

<sup>9</sup> Para el AAP, Secc. 7ª, Asturias, 29 enero 2004, JUR 2004\101879, Ponente: Dña. Berta Álvarez Llanea, "no se estima procedente la posibilidad de una acumulación subjetiva en el subsiguiente juicio si no se efectúa el monitorio". Estimo correcta la decisión de inadmisión en la medida en que el proceso ulterior a la oposición tiene un objeto específico predefinido en el previo monitorio que, aunque formalmente sea autónomo, materialmente se encuentra inseparablemente unido a él.

### 3. Otras manifestaciones contradictorias con la autonomía

La falta de autonomía entre el monitorio y el juicio posterior a su oposición puede vislumbrarse igualmente en otras manifestaciones puntuales. Entre ellas en los puntos relativos a la improcedencia de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en ciertos casos, así como en alguna regulación equivalente de la imposición de costas en ambos procedimientos.

#### A) La improcedencia de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional

El art. 35 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, al menos cuando se trata del monitorio ordinario hasta tres mil euros así como en el juicio cambiario en todo caso, establece un régimen que resulta consecuente con la falta de autonomía de ambos procedimientos.

En efecto, el hecho imponible de la tasa lo es la interposición de la demanda en toda clase de procesos declarativos y de ejecución en el orden jurisdiccional civil, así como la formulación de reconvenición, de modo que no es objeto de gravamen la contestación a la demanda. Asimismo, sin perjuicio de las correspondientes exenciones, son sujetos pasivos quienes promuevan el ejercicio de la potestad jurisdiccional y realicen el hecho imponible, siendo que el mismo se produce con la interposición del escrito de demanda. Pues bien, con el citado art. 35 Ley 53/2002 solamente queda gravada la interposición por el acreedor de la demanda de juicio ordinario tras la oposición, por lo que la demanda del deudor que tendría que iniciar el juicio autónomo fiscalmente recibe el tratamiento que materialmente le corresponde: el de mera contestación. La norma fiscal, de ese modo, haciendo una interpretación correcta, nos está indicando la verdadera situación: que proceso monitorio y ulterior juicio posterior forman parte de un solo proceso, aunque eventualmente se articule mediante dos procedimientos.

Si realmente se tratara de un nuevo proceso autónomo, en el procedimiento monitorio hasta tres mil euros y siempre en el juicio cambiario, como sea que todo proceso se inicia por demanda, la interposición la misma habría de ser gravada por la tasa<sup>10</sup>; pero no es así. Y no lo es sencillamente porque, aunque formalmente inicia un procedimiento autónomo, la norma fiscal la trata como lo que es materialmente: una forma especial de contestación a la demanda<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> No comparto, como sostiene alguna resolución como la SAP Valencia, (Secc. 9ª), 8 septiembre 2003, Ponente: D. José Martínez Fernández, JUR 2003/269367, que el escrito de petición de proceso monitorio se convierta en demanda sucinta de juicio verbal al formularse oposición, pues en el juicio de oposición hasta tres mil euros, el demandante actor es el deudor que pide absolución.

<sup>11</sup> Y desde esa perspectiva, estimo inadecuado que el acreedor deba ser gravado por la tasa por el mero hecho de que la cuantía supere tres mil euros y el deudor haya decidido con mayor o menor fundamento formular oposición.

*B) Alguna regulación consecuente en el monitorio y el juicio posterior a la oposición en materia de costas*

La falta de autonomía entre el monitorio y el juicio posterior de oposición puede vislumbrarse también cuando en algunos momentos se establecen regulaciones consecuentes en ambos procesos. Así, en el proceso monitorio previsto para la reclamación de gastos de comunidad así como en el juicio posterior a la oposición, habrán de pagarse los derechos y honorario de abogado y procurador cuando se utilizaren sus servicios aunque no fueran preceptivos (art. 21.6 LPH). De este modo se constata una regulación consecuente con la identidad material entre ambos procedimientos y, por tanto, con la existencia de un único proceso.

**V. UNA INACEPTABLE CONSECUENCIA DE LA PRETENDIDA AUTONOMÍA DEL JUICIO DE OPOSICIÓN**

Con base en la afirmada autonomía entre el monitorio y el proceso ulterior a la oposición, la jurisprudencia no ha desaprovechado la ocasión para excluir en alguna ocasión las defensas del deudor basadas en la falta de presupuestos procesales. Se arguye para ello que, tratándose de alegaciones de tipo formal, su aplicación ha de aplicarse restrictivamente; y además, si la oposición pone fin al proceso monitorio, en el nuevo juicio la alegación resultaría extemporánea e innecesaria<sup>12</sup>.

En mi opinión, la anterior consideración podría llegar a ser adecuada solamente cuando se trata de procedimiento ordinario por más de tres mil euros, en la medida que se profundiza la autonomía formal, imponiéndole al acreedor la interposición de una nueva demanda esta vez de juicio ordinario. Así y todo, frente a la misma cabría sustentar su admisibilidad, por cierto como mantiene otra jurisprudencia<sup>13</sup>, partiendo de que la autonomía es relativa. Además, la privación del deudor de su alegación como motivo de oposición a discutir en el ulterior juicio supone someter indebidamente al deudor a un procedimiento muchas veces desfavorable en comparación con los procedimientos comunes (según los casos, adopción de embargo preventivo sin prestar caución; o, como se ha visto, el deber pagar los honorarios de abogado y procurador aunque no sea preceptiva su participación que impone el art. 21.6 LEC); así mismo, y sobre todo, se limitan indebida y desproporcionadamente

<sup>12</sup> Entre otras, SAP Burgos (Secc. 2ª), 25 septiembre 2001, Ponente: D. Agustín Picón Palacio, AC 2001/243; SAP Córdoba (Secc. 1ª), 16 julio 2002, Ponente: D. Pedro Roque Villamor Montoro, AC 2002/1286; SAP Baleares (Secc. 3ª), 24 julio 2002, Ponente: D. Carlos Gómez Martínez, SP/SENT/39816; SAP Valencia, (Secc. 9ª), 8 septiembre 2003, Ponente: D. José Martínez Fernández, JUR 2003/269367.

<sup>13</sup> SAP Cádiz (Secc. 5ª), 10 junio 2002 Ponente: D. Carlos Ercilla Labarta, JUR 2002/224464.

las posibilidades defensivas del deudor, situándole, sin posibilidad de defensa, en un régimen procesal desfavorable, de modo que la irrecurrible decisión de requerir de pago queda exenta de control por la parte. Así, por tanto, la consecuencia de excluir alegaciones basadas en infracciones procesales cometidas en el monitorio con el argumento de la autonomía procedimental resulta más que discutible partiendo del entendimiento correcto y omnicompreensivo de la tutela que se dispensa al crédito a través de la técnica monitoria.

## **VI. PERSPECTIVA OMNICOMPRESIVA DE LA TUTELA DEL CRÉDITO A TRAVÉS DE LA TÉCNICA MONITORIA**

En mi opinión, la técnica monitoria ha de entenderse en toda su omnicompreensiva realidad. El monitorio, que sirve como dice la Real Academia de la Lengua para avisar, queda constituido en realidad por un solo acto necesario cuando se dan los presupuestos de admisibilidad: el requerimiento de pago. A partir de ahí, todo lo demás es eventual en correlación con la actitud generalmente pasiva que mantiene el deudor. Lo es el despacho de ejecución, para el caso que el requerido adopte una actitud pasiva; lo es el pago que pone fin al monitorio; y también la oposición del deudor y el consiguiente procedimiento para sus sustanciación. Si a esta última eventualidad añadimos que resulta conveniente otorgar al deudor que se opone unas posibilidades defensivas sin restricciones procedimentales, se justifica y explica la sustanciación de la oposición mediante un procedimiento eventual y autónomo, aunque para ello deba mediar una nueva demanda por el acreedor y una contestación a la misma por el deudor.

Así, con mayor o menor nitidez y congruencia, es claro que el juicio ulterior o subsiguiente a la oposición se sustancia mediante un procedimiento autónomo. Sin embargo, por muy eventuales y autónomos que se presenten ambos procedimientos, el monitorio y el ulterior a la oposición están integrando un único proceso previsto en su conjunto para la especial tutela judicial del crédito a través de la llamada técnica monitoria. En fin, la fase de requerimiento de pago y la fase de oposición aunque constituyen dos procedimientos distintos hasta el punto que el segundo meramente será eventual, conforman un único y verdadero proceso monitorio.

Desde luego si atendemos solamente al requerimiento de pago que procede tras la solicitud admisible por el acreedor, podemos divagar sobre su naturaleza como preparatoria de la ejecución o como acto incluso de jurisdicción voluntaria. Es más, la generalidad de acreedores habrán requerido extrajudicialmente de pago previamente al inicio de decidir instar la actuación judicial y hasta incluso alguno de ellos hasta puede que haya obtenido el pago por el deudor. Pero creo que analizar únicamente el requerimiento judicial supone una valoración parcial y descontext-

tualizada. La perspectiva omnicomprensiva del proceso monitorio nos permite visualizar mejor la estructura completa de los actos que eventualmente lo integran, así como la doble configuración formalmente autónoma del procedimiento previsto para sustanciar la oposición. De ese modo se explica sin ningún género de dudas la naturaleza estrictamente jurisdiccional del proceso monitorio, de declaración, especial, plenario con la excepción de los procedimientos de los arts. 34 y 35 LEC, y con efecto de cosa juzgada haga lo que haga el deudor. Y asimismo nos permite entender mejor las interconexiones materiales entre ambos procedimientos, y hasta dar una respuesta adecuada a las importantes dudas que surgen en orden a la delimitación del objeto del proceso en el escrito de oposición y la forma y ámbito de las actuaciones en el juicio verbal de oposición así como en el ámbito del juicio ordinario que pueda corresponder.